Núm. 165. Viérnes 14 de Julio de 1876. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para atender al reembolso de la Deuda flotante del Tesoro, representada por pagarés, letras y otros efectos que no tienen designados medios de pago por disposiciones anteriores; para satisfacer la de los servicios de los presupuestos de 1875, 1876 y anteriores pendientes de pago, exceptuados los haberes del Clero hasta fin de 1874, á que no alcancen los atrasos cobrables de las contribuciones y rentas públicas, y para cubrir el presupuesto extraordinario de guerra de 1876-1877, concertará el Ministro de Hacienda con el Banco Nacional de España un convenio bajo las siguientes condiciones:

Primera. El Banco continuará por el término de 12 años, á contar desde 1.º de Julio próximo, encargado de la recaudacion de la contribucion territorial y la industrial y de comercio, con sujecion á las reglas vigentes para la cobranza de aquellas contribuciones, ó á las que la experiencia haya aconsejado ó aconseje como más eficaces y convenientes:

Segunda. El Banco reservará necesariamente en cada año una cantidad que no podrá bajar de 40 millones de pesetas ni exceder de 70.

Tercera. Sobre el producto de esta reserva, que se realizará de la recaudacion trimestral y á pagar con ella, emitirán el Banco y el Tesoro público obligaciones al portador con interés de 6 por 100 al año, pagaderas por semestres ó trimestres vencidos, y amortizables por medio de sorteos tambien semestrales ó trimestrales, por una suma de 330 á 580 millones de pesetas nominales.

Cuarta. Los intereses de las obligaciones que sean amortizadas se acumularán al fondo de amortizacion, de modo que en el término de 12 años sean aquellas totalmente reembolsadas. Los intereses de las obligaciones y el capital de las amortizadas serán pagaderos por el Banco Nacional en Madrid y sus sucursales en las provincias, pudiendo domiciliarse en el extranjero aquella cantidad que el Ministro de Hacienda designe.

Quinta. Se abonará al Banco una comision para atender á los gastos que le ocasione este servicio, y el Tesoro le satisfará asimismo los de cambio y demás que produzca el pago de las obligaciones que se satisfagan en el extranjero, segun cuentas que el Banco rendirá semestralmente.

Sexta. Quedarán consignados á la órden del Banco de España, como garantía subsidiaria de las obligaciones, los títulos al 3 por 100 y bonos del Tesoro que hoy se hallan depositados en el mismo Banco, en el de Francia y el Hipotecario de España, á medida que con el producto de la negociacion de las obligaciones vayan reembolsándose las letras y pagarés á que en el dia están afectas aquellas garantías.

Sétima. En la proporcion en que el Banco amortice las obligaciones, devolverá al Tesoro los títulos y bonos correspondientes, cancelándose definitivamente los primeros, y quedando sujetos los segundos á lo que ulteriormente se disponga.

Octava. Las obligaciones que en virtud del contrato autorizado por esta ley puedan emitirse estarán libres de todo gravámen ó contribucion ordinaria y extraordinaria que pudiera imponerse en lo sucesivo.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda podrá concertar igualmente con el Banco Hipotecario de España un convenio encargándole la percepcion de los derechos de Aduanas por el término de 12 años; debiendo el Banco reservar de aquellos ingresos la cantidad que se determine y que no excederá de 30 millones de pesetas en cada año. Sobre esta cantidad emitirán el Banco y el Tesoro público obligaciones hasta la suma de 250 millones de pesetas nominales, con igual interés y condiciones de amortizacion que las expresadas en el artículo anterior respecto á las que emita el Banco Nacional de España. En el caso de emitirse por el Banco Hipotecario las obligaciones expresadas, se consignarán como garantía subsidiaria á su órden los títulos de la Deuda al 3 por 100 y los bonos consignados por el Tesoro en el mismo Banco, en el de España y el de Francia, en garantía de las letras y pagarés del Tesoro que sean reembolsados con el producto de las obligaciones que sobre la renta de Aduanas emita el Banco Hipotecario. En la proporcion en que el Banco amortice las obligaciones devolverá al Tesoro los títulos y bonos correspondientes, cancelándose definitivamente los primeros, y quedando sujetos los segundos á lo que ulteriormente se disponga. Se hará al mismo Banco el abono de la comision correspondiente por el servicio de la emision, el de los gastos de percepcion y los de cambio y demás que produzca el pago de las obligaciones que se domicilien en el extranjero, segun cuentas que presentará semestralmente.

Art. 3.º Caso de que se celebre con el Banco Hipotecario el contrato expresado en el artículo anterior, la emision de obligaciones que se haga por medio del Banco Nacional de España, así como la reserva de las contribuciones que recaude, se limitará á la cantidad que corresponda segun la emision que efectúe el Banco Hipotecario.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda, prévio acuerdo del Consejo de Ministros, negociará en la forma que considere más económica, segura y conveniente á los intereses del Estado las obligaciones que se emitan por medio de dichos Bancos en virtud de esta ley, sin que en ningun concepto pueda aplicarse su producto á otro objeto que á los determinados en el art. 1.º, satisfaciendo en primer lugar las letras y pagarés del Tesoro.

El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de las autorizaciones que se le confieren por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(Gaceta del 6 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar desierto por falta de aspirantes el concurso anun-

ciado para proveer la cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto de Réus.

De Real órden lo digo á V. I., á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 10 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ardales contra un acuerdo de esa Comision provincial referente á la cuota impuesta á la Condesa de Teba en el repartimiento de 1873-74, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Febrero último y recibida en 4 de Marzo siguiente, la Seccion ha examinado de nuevo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ardales en alzada del acuerdo de la Comision provincial de Málaga, referente á la cuota señalada á la Condesa de Teba para el repartimiento general de aquella villa, correspondiente al año económico de 1873-74.

Hecha la historia del asunto en la comunicacion que la Seccion tuvo la honra de dirigir á V. E. en 8 de Octubre último pidiendo ciertos antecedentes para evacuar el informe pedido, se limitará ahora á hacer presentes los siguientes hechos que constan en el expediente:

En 29 de Junio de 1874 D. Miguel Marquez, administrador de la Condesa de Teba, presentó instancia ante la Comision provincial, manifestando que consideraba excesiva la cuota señalada á su principal en el repartimiento general de 1873-74: que en este concepto, su antecesor habia reclamado de agravios en 26 de Marzo anterior; que aun no conocia lo resuelto por el Ayuntamiento, y que por tanto solicitaba que se reclamara la indicada instancia; y que si la resolucion no era favorable, se entendiera interpuesto el recurso de alzada.

El Ayuntamiento presentó copia del acuerdo tomada en 9 de Abril denegando la pretension del interesado, y la Comision provincial en sesion de 8 de Mayo de 1875, fundándose en varias consideraciones relativas al fondo del asunto, acordó que se rebajara la cuota impugnada, devolviendo á la Condesa lo que habia satisfecho de más.

En 5 de Junio el Ayuntamiento se alzó para ante V. E. fundándose en que, resuelta negativamente por aquella Corporacion la reclamacion de agravios, no se habia interpuesto la alzada para ante la Comision provincial dentro del plazo prefijado por la ley.

Remitido el expediente á informe de la Seccion, reclamó esta en 8 de Octubre certificacion relativa á la fecha en que se notificó el acuerdo de 9 de Abril; y en cumplimiento de las órdenes de V. E. remitió el Gobernador de la provincia copia del informe del Alcalde de Ardales, segun el cual al ordenar al Secretario que expidiera certificacion con arreglo á lo que resultara de los libros capitulares, manifestó aquel funcionario que no habia encontrado cosa alguna relativa á este particular: pero que gestionando para averiguar lo ocurrido en el asunto, supo por el vecino D. Pedro Berrocal Gonzalez (que en aquella época representaba al administrador de la Condesa de Teba), que la reclamacion de agravios fué presentada por su conducto, y que algunos dias despues se la devolvió el Secretario, diciéndole que el administrador habia reclamado fuera de tiempo, y por lo tanto el Ayuntamiente la habia desestimado, *como así lo ponía en la misma;* pero que dicho D. Pedro no se habia cuidado de verlo, ni hoy podrá hacerlo, porqne el administrador al ser relevado de su destino le recogió todos los doeumentos y papeles que conservaba..

Como V. E. observará, no se ha traido al expediente el importante dato que la Seccion reclamó en comunicacion de 8 de Octubre último para conocer, por medio de la oportuna certificacion del acuerdo del Ayuntamiento, si la apelacion que contra el mismo se interpuso se hizo ó no en tiempo hábil.

El informe que para suplir esta diligencia emitió el Alcalde de Ardales no es bastante á llenar el vacío que se observa en punto tan esencial; por cuyo motivo, y no habiéndose presentado prueba alguna documental que acredite la afirmacion del Ayuntamiento, se habrá de considerar interpuesto dentro del plazo hábil para surtir efectos legales el recurso de que se trata.

Entrando la Seccion á examinar el fondo del asunto, halla perfectamente legal el acuerdo de la Comision provincial de Málaga reclamado por dicho Ayuntamiento.

Segun del expediente resulta, el repartimiento municipal correspondiente al ejercicio económico de 1873-74, comparado con el del ejercicio anterior, era casi idéntico, resultando la diferencia de unas 600 pesetas próximamente.

La Junta repartidora, que se habia ceñido al límite de 3 por 100 señalado en la ley de Presupuestos en el último ejercicio, al paso que en el anterior excedia del 9 por 100, creyó que la mejor manera de llegar á igual suma era la de triplicar las utilidades evacuadas, y así lo verificó respecto de la recurrente. Este medio, sin embargo, no es legal, ni puede por tanto admitirse, una vez que resulta de una certificacion librada por el Secretario del Ayuntamiento de Ardales que los bienes que tiene amillarados la Condesa en aquel término municipal ascienden próximamente á unas 18.000 pesetas, cuyas cifras concuerdan casi exactamente con la relacion dada por el Alcalde, que, segun la Comision provincial, obraba en otro expediente de reclamacion de la misma interesada, respectivo al año de 1872 á 73.

Si, pues, la riqueza imponible de que se trata no ha tenido alteracion en el año económico de 1873-74, ó por lo ménos no se ha hecho constar en el expediente, y este fué el fundamento en que se apoyó la Comision provincial de Málaga para ordenar al Ayuntamiento de Ardales que equiparando las cuotas de los dos ejercicios se redujera á 616 pesetas 67 céntimos la contribucion de la Condesa de Teba en el año económico últimamente citado, con lo demás que del acuerdo resulta;

Entiende la Seccion que no procede estimar el recurso del Ayuntamiento de Ardales á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 22 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de San Vicente de Munilla contra un acuerdo de esa Comision provincial, que ordenó abonasen al Ayuntamiento de Munilla lo que adeudaban por impuestos municipales, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de San Vicente de Munilla contra un acuerdo de la Comision provincial de Logroño por el que se ordenó abonasen al Ayuntamiento de Munilla lo que adeudaban por impuestos municipales.

Desestimada por aquel la reclamacion de los vecinos de la expresada aldea de San Vicente contra el repartimiento que les fué notificado en 24 de Enero de 1875, apelaron para ante la Comision provincial, y de los documentos é informes tenidos por esta á la vista, resulta:

Que entre la matriz y el barrio de San Vicente mediaba el contrato ó costumbre de contribuir este con cierta parte al presupuesto municipal de Munilla, á cuyo fin se dividia en 16 partes, correspondiendo dos y media al citado barrio, cuyos vecinos arreglaban entre sí los medios de cubrirlas:

Que con motivo de cierto expediente promovido sobre desigualdad en el pago de Facultativos titulares y mala gestion económica del Ayuntamiento de Munilla, la Comision provincial ordenó á este en 19 de Noviembre de 1874 que en la formacion de presupuestos y en la gestion económica se sujetase á las disposiciones de la ley Municipal.

Que en 2 de Diciembre siguiente, por via de aclaracion del anterior acuerdo, dispuso que este se entendiese para lo sucesivo; y que liquidada en su consecuencia la cuenta de lo que el barrio de San Vicente debia al Ayuntamiento hasta 31 de Diciembre, se dispuso que la cantidad que resultaba de ejercicios anteriores fuese satisfecha por medio de un repartimiento entre los vecinos de dicho barrio, á cuyo efecto se comisionó á dos de ellos para que en union del Alcalde y Secretario hiciesen el repartimiento, imponiendo á cada uno su cuota por el tanto por 100 á que saliesen gravados para cubrir el total de lo que el barrio adeudaba al Municipio, operacion esta que se negaron á suscribir los comisionados, sin embargo de haber sido aprobado y firmado por los demás individuos de la Asamblea municipal; y por último, que en dicho repartimiento se gravaba á los vecinos de San Vicente en el 9 por 100 de la riqueza inponible:

En vista de estos antecedentes, la Comision provincial, considerando que se trataba de débitos por ejercicios ya cerrados, durante los cuales los moradores de San Vicente arreglaban por sí los medios de cubrir la suma que debian satisfacer á la matriz, y que el repartimiento últimamente practicado adolecia de defectos, acordó anularlos; pero disponiendo al propio tiempo que los vecinos de San Vicente, por medio de su Junta administrativa, arbitrasen los medios de cubrir la cantidad que adeudaban á su Ayuntamiento de Munilla, pagándolo en dos trimestres, y que en todo lo demás se cumpliesen sus acuerdos de 19 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1874. No conformándose los interesados con esta resolucion han entablado recurso de alzada para ante el Gobierno solicitando su revocacion, fundándose, entre otras razones, en la de no existir en San Vicente Junta administrativa, ni estadística, ni amillaramientos, ni nada que indicase haber Administracion municipal separada de la villa de Munilla, su matriz; y que tales repartimientos debian hacerse única y exclusivamente por el Ayuntamiento y Vocales asociados.

Examinados por la Seccion los antecedentes expuestos, observará que si bien la Comision provincial anuló el repartimiento hecho por el Ayuntamiento de Munilla entre los vecinos de San Vicente, al disponer al propio tiempo que estos, por medio de su Junta administrativa, arbitrasen los medios de cubrir la cantidad que adeudaban, ha partido del acuerdo que acerca del particular tenia tomado en 4 de Diciembre de 1874, en virtud del cual, y aceptando como un hecho consumado la ilegal formacion de los presupuestos de 1872-73 y de 1873-74, resolvió que hasta

Diciembre de este último año debian satisfacer los vecinos del barrio de San Vicente lo que adeudaban al Municipio; pero como quiera que, de conformidad con lo propuesto por esta Seccion en 14 de Diciembre último, se ha dispuesto por Real órden de 13 de Enero último, con motivo de otro recurso relacionado con este mismo asunto, la revocacion del expresado acuerdo de 4 de Diciembre de 1874, y la necesidad de reformar los presupuestos de 1872-73 y de 1873-74 con sujecion á las disposiciones legales vigentes, dicho se está que, en consonancia con lo ya resuelto, no puede ménos de ser ahora tambien procedente el dejar sin efecto la providencia últimamente adoptada por la Comision provincial.

Así pues, la Seccion, dando aquí por reproducido su dictámen de 14 de Diciembre próximo pasado, en cuanto á la necesidad de reformar los presupuestos de los referidos ejercicios y á la manera de proceder para liquidar lo que á cada vecino del Municipio corresponde satisfacer, entiende que debe en su consecuencia revocarse el acuerdo de la Comision provincial contra que se reclama.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguietes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1383.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 16 de Junio último, me dice lo siguiente:

«Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Guerra, participando haberse ampliado á 90 dias el plazo de 45 marcado para la presentacion de las cuentas referentes á los suministros facilitados al ejército; S. M. ha tenido á bien resolver se manifieste á V. S. que el expresado plazo de 45 dias queda ampliado á los 90 que marcá la Real órden de 16 de Setiembre de 1848.—Lo que de Real órden digo á V. S. para su conocimiento, la publicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletin oficial* para su debida publicidad y fines prevenidos.

Tarragona 13 de Julio de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 1384.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Cuadro *de las paradas provisionales de Caballos sementales que en el año actual deben establecerse en las provincias con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Noviembre último.*

PRIMER DEPÓSITO: JEREZ DE LA FRONTERA.

Consta de 80 Caballos; deducidos 24 señalados á criadores, quedan 56.

PROVINCIAS.	PARADAS.	CABALLOS.		OBSERVACIONES.
Sevilla	Sevilla y pueblos situados á ménos de tres leguas	6		El Jefe del Depósito nombrará las clases y tropa que considere conveniente á cada punto, señalando Sargentos á los de mayor importancia.
	Utrera	3	1 Oficial.	
	Las Cabezas	3		
	Lebrija	3		
	Los Palacios	2		
	Montellano	2		
	Marchena	2	1 Oficial.	
	Moron	2		
	Osuna	3	1 Oficial.	
	Carmona	3		
	Écija	3	1 Oficial.	
	Lora	2		
	Fuentes	2		
Cádiz	Jerez. { Cortijo de la Maincada. Idem de Trova	6	1 Oficial.	
	Arcos	2		
	Vejer	2		
	Medina-Sidonia	3		
	Tarifa	3		
	Jacinas	2		
	Algeciras	2		

Un Capitan se situará en Jerez para recorrer la provincia de Cádiz cuando lo crea conveniente, y otro en Sevilla para la suya.

SEGUNDO DEPÓSITO: LA RAMBLA.

Consta de 56 caballos: concedidos á criadores y solicitados, 4; le quedan 52.

PROVINCIAS.	PARADAS.	CABALLOS.		OBSERVACIONES.
Córdoba	Córdoba	7	1 Oficial.	El Jefe del Depósito designará la fuerza de tropa y clases que considere necesarias al mejor servicio, estableciendo Sargentos donde estime conveniente.
	Baena	3		
	Castro	3		
	Bujalance	4	1 Oficial.	
	Rambla	6		
	Montilla	4		
	Palma	4	1 Oficial.	
	Pozo-Blanco	3		
Extramadura	Llerena	2	1 Oficial.	
	Almendralejo	2		
	Fuente de Canto	2		
	Badajoz	2		
	Mérida	2	1 Oficial.	
	Don Benito	2		
	Cáceres	2	1 Oficial.	
	Trujillo	2		
	Jerez de los Caballeros	2		

Un Capitan en la provincia de Córdoba con residencia en la capital para visitar las paradas cuando lo considere oportuno, y otro en Mérida para la de Estremadura.

TERCER DEPÓSITO: BAEZA.

Consta de 38 caballos.

PROVINCIAS.	PARADAS.	CABALLOS.		OBSERVACIONES.
Jaen	Baeza	3		La fuerza de tropa de cada parada se designará por el Jefe del Depósito.
	Jaen	2		
	Andújar	3	1 Oficial.	
	Espeluy	2		
Granada	Loja	3		
	Alhama	2		
	Granada	6	1 Oficial.	
	Antequera	3	1 Oficial.	
Castilla la Nueva	Alcalá de Henares	3		
	Talavera	2		
	Guadalajara	2		
	Ciudad-Real	4		
	Almagro	3	1 Oficial.	

Un Capitan se situará en Granada para atender á las paradas de Loja, Alhama y Antequera, y otro en Alcalá de Henares para las de Talavera, Guadalajara, Ciudad-Real y Almagro.

CUARTO DEPÓSITO: VALLADOLID.

Consta de 29 caballos, otorgado uno á particular se aumenta en Benavente.

PROVINCIAS.	PARADAS.	CABALLOS.	OBSERVACIONES.	
Valladolid	Valladolid	2		
Leon	Leon	3	1 Oficial.	
Avila	Avila	2		La tropa se designará por el Jefe del Depósito.
	Arévalo	2		
Zamora	Zamora	2		
	Benavente	3	1 Oficial.	
Palencia	Palencia	2	1 Oficial.	
	Carrion de los Condes	2		
Santander	Salamanca	2		
	Vitigudino	2	1 Oficial.	
	Ciudad-Rodrigo	2		
	Reinosa	4	1 Oficial.	

Un Capitan para que recorra las provincias de Avila, Zamora y Salamanca, y otro para la de Palencia, Leon y Santander.

Madrid 10 de Febrero de 1876.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El dia 23 del próximo mes de Agosto, á las dos y media de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion, con arreglo al pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto todos los dias no festivos de once de la mañana á cuatro de la tarde, la subasta para contratar 1.000 resmas de papel blanco con destino á las labores de la Fábrica Nacional del Sello.

Lo que se comunica al público para su inteligencia.

Madrid 6 de Julio de 1876.—El Director general, P. O., Manuel de Espejo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1385.

Don Eduardo Cabañez de Arojuez, Juez municipal Letrado de la villa de Gracia, encargado del despacho del de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente y en virtud de lo por mi dispuesto se cita, llama y emplaza á José Vives Saladí y María Pujolá y Lladó, vecinos el primero de Bañolas y la segunda de esa capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de seis dias contaderos desde la insercion del presente comparezcan ante mi Juzgado, sito en la calle de la Tapineria, número treinta y tres, piso segundo, á fin de que pueda celebrarse la diligencia de identidad del procesado, ó sea lo que se llama rueda de presos, Angel Pallarés y Gonzalvo, en méritos de la causa criminal que contra el mismo instruyo sobre robo y lesiones á los expresados Vives y Pujolá; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á doce de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Eduardo Cabañez.—Por mandado de S. S., Ventura Utrillo, Escribano.

Núm. 1386.

JUZGADO DE TARRAGONA.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos del expediente formado á instancia de D.ª Pascuala Cortadellas, viuda de Monravá, sobre venta de bienes de los menores sus hijos, se sacan á pública subasta bajo el pliego de condiciones que obra en dicho expediente, dos trozos de tierra de extension veinte y cinco céntimos de jornal estadístico cada uno, equivalentes á quince áreas y veinte y nueve centiáreas, que son parte de la finca de mayor extension que dichos menores poseen en el término de esta ciudad y partida de San Pedro de Sasaladas, señaladas dichas porciones con las letras *D.* y *E.* en el plano que del total de la finca se halla unido al referido expediente, cuyas porciones han sido valoradas, á saber: la de letra *D.* en mil cuatrocientas pesetas, y la de letra *E.* en mil trescientas pesetas; y se señala para su remate el dia catorce del próximo mes de Agosto á las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no cubra los precios de tasacion, y sin que el licitador haya consignado préviamente en la mesa del Juzgado la suma de doscientas cincuenta pesetas para responder de las resultas del remate.

Tarragona diez de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—José María Salvany, Escribano.—V.º B.º—El Juez municipal regente el Juzgado, Alemany.

Núm. 1387.

Don Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por esta requisitoria se cita, llama y emplaza á cuatro hombres, cuyos nombres se ignoran, de unos veinte á treinta años de edad, los tres de estatura alta y el otro más pequeño, pero de estatura regular, uno de los altos, de cara larga, y al parecer llevaba patillas, el más pequeño llevaba pantalones cortos, iba en mangas de camisa y llevaba un pañuelo en la cabeza y el más jóven llevaba en la cabeza un pañuelo un poco encarnado; que al anochecer del nueve de Junio último robaron el manso del Prat, término municipal de Figuerola; para que dentro el término de veinte dias, á contar desde su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presenten en las cárceles de esta villa, al objeto de ser inquiridos en méritos de la causa que al efecto se instruye contra dichos hombres; apercibidos en otro caso de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades y á cualquiera persona, para que procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos contra quienes está decretada la prision, y caso de ser habidos, con-ducirlos á las cárceles de esta villa y á disposicion de este juzgado.

Dado en Valls á primero de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Nicanor Anton Garran.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 1388.

Don Eduardo Bazaga y Gutierrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Por la presente requisitoria y en virtud de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Gerónimo Sorid y Pons, de estado soltero, de unos veinte años de edad, de estatura un metro y seiscientos milímetros, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, de oficio labrador y natural de Auresa, cuyo sugeto es conocido por Piga; á Mariano García Gomis (a) el Cojo, de unos veinte y cuatro años de edad, cojo, de estatura regular, natural de Ribarroja; á Francisco Anguera y Roig, soltero, de veinte y un años de edad, tejedor, natural y vecino de esta ciudad, á otro sugeto natural de Salomó y conocido por este nombre, de cuyos individuos se ignora su actual paradero, para que dentro el término improrogable de quince dias se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que se sigue sobre homicidio de Pedro Catalá; bajo apercibimiento que de no verificarlo les pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho. Y se encarga á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos cuatro sugetos, y caso de ser habidos conducirlos á las cárceles de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Réus á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Eduardo Bazaga.—Plácido Bassedas.

Núm. 1389.

Don Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Moreno Reyes, natural y vecino de los Corrales, soltero, traginero, de veinte y ocho años; cuyas señas personales se ignoran, y Antonio Molina Ugena, natural de Montejuar, provincia de Granada, vecinos de esta, hijo de José y de Teresa, soltero, de unos veinte y cuatro años de edad, sabe leer y escribir y tiene el pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz chata, cara oval, barba lampiña, color sano y tiene la estatura de un metro seiscientos milímetros, y cuyos dos sugetos iban conducidos al presidio de Tarragona y se fugaron de la cárcel de Ulldecona la madrugada del 21 del pasado mes de Junio, se presenten de rejas á dentro de las cárceles de este partido, dentro el término de nueve dias á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que estoy instruyendo sobre su fuga; y bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) les pido y encargo, y en el mio suplico á los señores Jueces de primera instancia y demás autoridades, así como á los agentes de policía procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado á disposicion del mismo de los expresados sugetos.

Dado en Tortosa á siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Miguel Lopez Molina.—Por mandato de S. S., Ldo. Paulino Maldonado, Escribano.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.